

ALLEGANDO CONTESTACION LLAMAMIENTO PROCESO 2021-0322

Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

Jue 19/05/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ramiomerchanmerchan@hotmail.com

<ramiomerchanmerchan@hotmail.com>;litigios@medinaabogados.co <litigios@medinaabogados.co>

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2021-00332-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO SANTAMARIA QUINTERO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Obrando como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. adjunto remitimos escrito contentivo de la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO formulado por el vinculado SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ y los anexos allí enunciados.

De lo anterior remitimos copia a las partes procesales.

Atentamente

Laura E. Avellaneda Figueroa

Gerente Lawyers Asesores SAS

Cr 27 # 37-33 of.1103 Centro Empresarial Green Gold Bucaramanga

Celular 316 3733194



Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2021-00332-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO SANTAMARIA QUINTERO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ
REFERENCIA: **CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en referencia, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por el médico **SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ** manifestando desde ya que **NOS Oponemos a la totalidad de pretensiones de la demanda**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A mi representada no le consta los hechos de la demanda por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil profesional No. 96-03-101005808 expedida a favor del llamante, **SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ**.

Estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso de manera fehaciente e idónea, dejando de manifiesto que al actor incumbe probar los supuestos de hecho de conformidad a la disposición contenida en el artículo 167 del CGP.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas en contra de la **SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ**; oposición en virtud de la cual desde ya solicitamos al señor Juez se sirva absolver al llamante de cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente, sus intereses por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no



ofrecer duda de su realidad; en el presente evento tenemos que los daños que dice haber sufrido el demandante no son atribuibles al llamante en garantía y, de otra parte los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada carecen de acreditación, circunstancias bajo las cuales fundamentamos la oposición a lo pretendido por la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DEL DEMANDADO SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ

Se fundamenta esta excepción en las pruebas obrantes en el expediente las cuales dan cuenta de que el demandado, SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ no ha sido autor de comportamiento culposo o doloso como tampoco incurrido en hechos constitutivos de Responsabilidad alguna.

La hipótesis de la responsabilidad derivada de un acto médico supone la existencia de culpa o *"falta del debido cuidado"* según el artículo 1344 del Código Civil, que en términos jurídicos sería apartarse de *"toda diligencia de un buen padre de familia"* que aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la *lex artis*, por negligencia, imprudencia o impericia, y estos comportamientos no pueden ser atribuidos al llamante en garantía

Sobre el tema puntual, ha dicho la Honorable Corte Suprema de justicia:

"(...) para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado (...)"

Por su parte, el connotado tratadista Carlos Ignacio Jaramillo J. en su docta obra, ha dicho lo siguiente:

"En este orden de ideas, la jurisprudencia española de las últimas décadas, por lo demás en forma sostenida, entre otras como la argentina y la colombiana, ha venido poniendo de manifiesto que, en materia de atribución de la responsabilidad civil médica, o de los criterios de "imputación" jurídica no puede recurrirse a la objetivación, en razón de que, en línea de principio, toda forma de responsabilidad objetiva en el terreno médico-sanitario está proscrita, siendo menester acreditar la culpa del profesional de la medicina, en la medida en que ella, stricto sensu, no se presume. (...)"

En tal virtud, a tono con estas coordenadas, en España, el TS ha sentenciado que es correcto entender que "(...) el médico no queda obligado a curar al paciente, sino a suministrarle las atenciones requeridas según el estado actual de la ciencia, por lo que su responsabilidad se basará en una culpa incontestable, es decir, patente (...)" (Sentencia del 10 de diciembre de 1996).

Así las cosas, no pudiendo –o mejor no debiendo– acudirse a criterios objetivos, sino por el contrario subjetivos en la responsabilidad galénica, de una parte, es necesario establecer fehacientemente, en cada caso concreto, el elemento culpa –o dolo, propiamente dicho–, o la falla del servicio en el campo de la responsabilidad de Estado, en algunas naciones, no resultando pertinente, por consiguiente, presumir a priori ningún actuar incorrecto o lesivo y, de la otra, que se requiere que el interesado, específicamente el paciente, acredite o pruebe la culpa del médico (o la inadecuada prestación del servicio médico, en el campo de lo público), en atención a que sobre él recae dicha carga, (...)”¹

De las pruebas aportadas con el libelo introductorio de la demanda, no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra del médico SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LOS ACTOS MÉDICOS REALIZADOS.

Nuestra jurisprudencia ha consolidado la tesis francesa de la culpa probada para los casos de responsabilidad médica, de ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia haya afirmado que *"para que esta culpa sea idónea en su responsabilidad es necesario que sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos"*²

De las pruebas aportadas a la actuación, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad se requiere) entre la causa de los padecimientos que dice haber sufrido el demandante y la atención médica que le fue brindada.

TERCERA: LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS Y DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Consideramos pertinente, en primer lugar, precisar dos conceptos bien importantes como son las obligaciones de medios y las de resultado.

Siguiendo la doctrina francesa, nos encontramos frente a una obligación de resultado cuando por la naturaleza de la prestación el acreedor contrata para obtener cierto resultado prometido por el deudor y no para imponerle una diligencia a este último. Es decir, las partes convierten ese resultado en el objeto directo de su obligación, por lo que la falta del mismo hace presumir la culpa del deudor, presunción que sólo se destruye probando circunstancias exógenas que le imposibilitaron cumplir.

Ahora bien, respecto de la obligación de medios, el tratadista Josserand la define como aquella *"en la que el deudor se obliga a poner en obra su industria, su*

¹ JARAMILLO J. Carlos Ignacio, La Culpa y la Carga de la Prueba en el Campo de la Responsabilidad Médica, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2010, Págs. 128/131.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de julio 12 de 1994, G.J. No.3656



*actividad, su talento, a prestar esfuerzos, suministrar cuidados, en vista de un resultado sin duda, pero sin garantizar su efectividad*³.

Por manera que, en la obligación de medios el deudor promete solamente conducirse con prudencia y diligencia en una dirección determinada, siendo esta diligencia el objeto de la obligación, ya que normalmente el resultado esperado por el acreedor es demasiado aleatorio y depende poco de la exclusiva diligencia del deudor, por lo que la no obtención del resultado no permite presumir culpa de este último, en cuyo caso se debe probar la culpa.⁴

De acuerdo con lo anterior debemos precisar que, tratándose de las obligaciones del médico y las instituciones de salud, la doctrina y la Jurisprudencia son unánimes en expresar que las mismas son de medios, toda vez que el compromiso que ellos adquieren no es el de curar al enfermo, sino de suministrarle los cuidados concienzudos y solícitos acordes con su ciencia.

Descendiendo al caso *in examine* podemos afirmar, sin vacilación de especie alguna, que la atención médica brindada al paciente RIGOBERTO SANTAMARIA tanto por los galenos encargados como por la IPS, se ajustó, en un todo, a los protocolos científicos que para los casos como el que ocupa nuestra atención se deben observar.

CUARTA: INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

Se fundamenta esta excepción en el hecho que la parte actora para para fundamentar su reclamación parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

La noción de reparación del daño, de acuerdo con diversos autores⁵ se encuentran como puntos comunes que: *reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima, previa al acaecimiento del daño*, este argumento se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra derecho, el cual se encamina a la reintegración del interés lesionado, no más allá.

³Josserand, Louis. Derecho Civil, revisado y compilado por André Brun, Tomo IV, Teoría General de las Obligaciones, Buenos Aires, Ed. Casa Bosch, 1950.

⁴Serrano Escobar, Luis Guillermo, Nuevos Conceptos de Responsabilidad Médica, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda

⁵ Para De Cupis (1975), la reparación del daño se concreta en el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado contra ius⁴, encaminado a la reintegración del interés lesionado. En textos recientes, Henao (2015) señala que es “La manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño” (pp. 286). Cortés (2009) plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. Finalmente, Solarte (2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercarse a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.



Al respecto de éste concepto, es importante destacar que en forma pacífica la jurisprudencia ha establecido que la indemnización de daños tiene por objeto devolver, en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

Por lo anterior, el perjuicio entonces para su reconocimiento exige, a más de estar probada **la certeza de su existencia**⁶ ser directo, como bien lo ha establecido la jurisprudencia:

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, número 2393, páginas 143 y 320).

"Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de marzo de 2000).

Así mismo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo particular:

"Cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Doctor. Fernando Hinestrosa).

⁶ Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

De igual forma, la Alta Corporación se ha referido al lucro cesante de la siguiente manera:

"En tratándose del daño, y en singular de Lucre Cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena como pruebas idóneas en su entidad y extensión.

(...)

En éste contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado, es indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente dejaran de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (cas.civ.sentencia de 24 de junio de 2008, (s-055-2008), exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida, al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por su puesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o comercial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (Sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas.Civ.De 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01).

En síntesis, frente a los rubros que se pretenden a título de daño material no obra prueba de su causación o existencia y respecto los inmateriales corresponde a sumas que exceden en gran proporción los parámetros que la jurisprudencia⁷ ha fijado de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 270012331000-2009-0017701 (41517), Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. M.P.:Dr. Guillermo Sánchez Luque / Referencia: Acción de reparación directa. Actor: Antonio Galicce Lopéz Sánchez y otros / Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Armada Nacional.



De otra parte, ha de señalarse que, aunque la tasación se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

QUINTA: LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrarse probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El hecho **PRIMERO.-** El hecho **PRIMERO.-** Se admite conforme la prueba obrante en la actuación.

El hecho **SEGUNDO.-** Es cierto y se admite precisando que la cobertura de la póliza base del llamamiento se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares, que forman parte integrante de la misma, en cuanto hace referencia, entre otros, a los amparos, términos de cobertura, deducible, exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro a partir del artículo 1036 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que para que pueda afectarse la Póliza de Seguro en que se fundamenta el llamamiento formulado a mi mandante deberá acreditarse la existencia de responsabilidad de su asegurado como consecuencia directa de una acción u omisión en el ejercicio de la actividad médica, así como la ocurrencia de un siniestro conforme los riesgos amparados y durante el término de vigencia de la póliza.

El hecho **TERCERO.-** Parcialmente cierto. Se admite la renovación de la póliza precisando que su nominación como identificación ha sido desde su expedición 93-03-101005808

El hecho **CUARTO.-** Parcialmente cierto. Se admite la finalidad conforme los amparos otorgados precisando que para que pueda afectarse la Póliza de Seguro en que se fundamenta el llamamiento formulado a mi mandante deberá acreditarse la existencia de responsabilidad de su asegurado como consecuencia directa de una acción u omisión en el ejercicio de la actividad médica, así como la ocurrencia de un siniestro conforme los riesgos amparados y durante el término de vigencia de la póliza.

El hecho **QUINTO**.- No es cierto y por tanto no se admite. Si bien la póliza No. 93-03-101005808 otorgó amparo de la responsabilidad civil profesional en que de acuerdo con la Ley incurra el asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión también lo es que contiene como exclusiones LOS PERJUICIOS MORALES y LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE según consta en el texto aclaratorio de la póliza, documental aportado con el llamamiento formulado y los adjuntos a este escrito.

El hecho **QUINTO** Es cierto y se admite la legitimación del actor para formular el llamamiento a mi representada.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado el asegurado SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ, precisando que ante un remoto evento de sentencia adversa a los intereses del asegurado, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, esto es deberá atenderse las limitaciones, términos, periodos de cobertura y exclusiones tanto en el tiempo, el valor asegurado, los amparos otorgados y la obligación asegurada, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado -que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto, reembolso que lo es hasta el tope del valor asegurado, menos el deducible respectivo.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

Se fundamenta esta excepción en el hecho que SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza Responsabilidad Civil Profesional No. 93-03-101005808, siendo asegurado la SERGIO ANDRÉS MESTRE ORDOÑEZ, bajo el amparo de errores u omisiones bajo el concepto de perjuicio patrimonial en la suma asegurada definida y con un deducible a cargo del asegurado que corresponde al 15% del valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV

Al respecto cabe precisar que el artículo 1056 del Código de Comercio, dispone que: *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona delaseguradd".*

Así, el asegurador está facultado para limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina *"suma asegurada"* o *"valor asegurado"*

También sobre el particular dispone el artículo 1079 de la misma obra que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma*



asegurada (...)"

En efecto, si bien en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil se contrató el amparo de errores u omisiones el mismo se limitó a un máximo valor asegurado.

En consecuencia, en el improbable evento de una sentencia condenatoria en contra de la sociedad asegurada, la compañía sólo estará obligada a responder hasta la concurrencia del valor amparado, siempre y cuando no se haya agotado por indemnizaciones pagadas en virtud de otras reclamaciones y respecto de la misma vigencia.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

El seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL tiene una función indemnizatoria de los PERJUICIOS PATRIMONIALES, conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de ley 45 de 1990 - que reformó el artículo 1127 del C de Co. -, norma de carácter imperativa que prescribe:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)" (subraya fuera de texto).

En consecuencia, para que el perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de "MORALES" se entienda cubierto por la póliza se requiere que, de manera expresa, se haya contratado su cubrimiento, situación que no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

Sobre el tema, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga dijo lo siguiente en sentencia que si bien es cierto se refiere al daño moral, resulta perfectamente aplicable al presente caso, dado el carácter de extrapatrimonial de las sumas que se peticionan:

"En este aspecto la sentencia es equivocada. Como puede observarse, la condena impuesta en la sentencia de primer grado involucra, en su mayor parte, daños morales a favor de los demandantes, más una cifra adicional por daños materiales. Tal rubro no aparece cubierto por el respectivo contrato de seguros, (sic) de manera expresa y no es un riesgo que, por ministerio de la ley, se entienda incluido en esta clase de seguros. El artículo 1127 del Código de Comercio, en esta especie de seguro, impone a la aseguradora "la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado". Ocurre que los perjuicios morales tienen carácter extrapatrimonial. De ahí que no se entienden incluidos entre los daños a resarcir por la aseguradora a la víctima. Naturalmente que el riesgo puede asegurarse, pues no es que se trate de un riesgo inasegurable; pero para ello, necesariamente, ha de tomarse un amparo adicional al seguro de responsabilidad civil."⁸

⁸Sentencia de junio 18 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, publicada en el número 11 de la revista PROVIDENCIAS –Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERA.- EL LUCRO CESANTE COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL BASE DE LLAMAMIENTO

Esta excepción tiene como fundamento el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece:

"Los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

En ese orden de ideas, para que se asuma el pago del lucro cesante por parte de la compañía aseguradora debe existir disposición contractual que expresamente establezca el amparo de este concepto, y en el evento que nos ocupa no existe disposición contractual que estipule que SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumió dentro de su obligación condicional el lucro cesante que el actor reclama.

CUARTA. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Teniendo en cuenta lo pactado en las condiciones particulares de la Póliza, el asegurado deberá asumir el deducible, entendido como el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que siempre queda a cargo del Asegurado, equivalente al 10% por evento, mínimo \$5.000.000

Con base en la facultad conferida por las normas transcritas en la primera excepción, SEGUROS DEL ESTADO S.A. señaló un valor asegurado y un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje que se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Es por ello que en el eventual y remoto caso de que en el presente proceso se profiera condena en contra de mí representada, la póliza no podría afectarse en cuantía superior a la suma asegurada previo el descuento del deducible pactado en el mismo.

CUARTA. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

VI. FRETE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente alejada de las directrices doctrinales y



jurisprudenciales, rogándole a los Honorables Magistrados adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

Fundamentamos la objeción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

De la lectura del escrito de demanda encontramos que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"⁹ (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE

El apoderado de la parte actora calcula el rubro correspondiente a estos conceptos presuntamente causado al actor, sin que se allegue prueba alguna de los importes pretendidos por ello. En consecuencia, su tasación se constituye en una mera especulación.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "*Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas*

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.



las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.¹⁰

De igual forma advertimos que en el presente evento la tasación de los perjuicios inmateriales que se afirma haber sufrido la parte actora es excesiva y se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

1. DOCUMENTALES

Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 93-03-101005808.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

3. OFICIOS

Solicito oficiar a SEGUROS DEL ESTADO SA, para que certifique, previo a proferirse el fallo, sobre el valor de los siniestros pagados, así como el monto de las reservas constituidas para el pago de reclamaciones en curso, respecto de la póliza de Responsabilidad Civil No. 93-03-101005808 objeto de llamamiento, para las vigencias comprendidas entre el 26 de agosto de 2018 y 26 de agosto de 2019.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

1. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

VIII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA.- Se absuelva a la llamante en garantía frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- Se declare a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

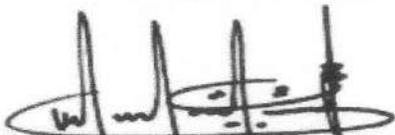
IX. ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba
- Poder conferido para actuar. – obra en el expediente -
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADOS.A. – obra en el expediente -

X. NOTIFICACIONES

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la calle 42 No. 36-08 de la ciudad de Bucaramanga, con dirección para notificaciones electrónicas: juridico@segurosdelestado.com |
- La suscrita Apoderada y mi mandante, en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, teléfono 6177504, dirección electrónica gerencia@lawyersasesores.com

Del señor Juez, atentamente



LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
PROFESIONALES DE LA SALUD**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA	SUCURSAL BUCARAMANGA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 96-03-101005808	ANEXO No. 0
TOMADOR SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	DIRECCION KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS	CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	CC 91.472.571	TELEFONO 6850790
ASEGURADO SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	DIRECCION KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS	CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	CC 91.472.571	TELEFONO 6850790
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT 0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 28 / 08 / 2015	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2016		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2016	
INTERMEDIARIO DIANA CAROLINA PRADILLA ROA	CLAVE 122628	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: ORTOPEDIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,000,000,000.00		
		\$ 1,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: ° 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLLV en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****900,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****144,000.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,044,000.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 44 NO 36-08, TELÉFONO 6578486 - BUCARAMANGA

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Sergio Andres Mestre Ordoñez
DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
ESTADO S.A. SEGUROS DEL

96-03-101005808

FIRMA AUTORIZADA



(415) 770998021167 (8020) 11014106952979 (3900) 000001044000 (96) 20151010

REFERENCIA
PAGO:
1101410695297-9

CLIENTE

TOMADOR:



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL		96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ		CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS	CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ		CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS	CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

DEDUCIBLES:

GASTOS DE DEFENSA 10% DE LOS GASTOS INCURRIDOS

DEMÁS AMPAROS 15% MÍNIMO 3 SMLLV

BASE DE COBERTURA: SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR ACTOS U OMISIONES COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL MEDICA, PARAMEDICO, MEDICO AUXILIAR, ENFERMERAS AL SERVICIO Y BAJO LA SUPERVISION DEL ASEGURADO.

-LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DERIVADA DE LA POSESION Y EL USO DE APARATOS Y TRATAMIENTOS MEDICOS CON FINES DE DIAGNOSTICO O TERAPEUTICO, EN CUANTO DICHS APARATOS Y TRATAMIENTOS ESTEN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MEDICA.

-LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PLO) POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIAL DE ESTE SEGURO.

-SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPREY CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO LA SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

-GASTOS JUDICIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA SUBLIMITADO AL 10% DEL VALOR DE LA POLIZA POR EVENTO Y VIGENCIA.

EXCLUSIONES:

- 1 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O A LA TERAPEUTICA. EN CASO DE LA CIRUGIA PLASTICA O ESTETICA, SOLAMENTE SE OTORGA EN LOS CASOS DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y DE CIRUGIA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGENITAS.
- 2 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA Y/O TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO.
- 3 DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTAN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
- 4 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHOLICAS O NARCOTICAS.
- 5 RECLAMACIONES DE PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTIFICAS Y QUE POR EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA EXPUESTAS A LOS RIESGOS DE RAYOS O RADIACIONES PROVENIENTES DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA YA A RIESGOS DE INFECCION O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.
- 6 RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES.
- 7 RECLAMACIONES DE PERSONAS QUE TIENEN UNA RELACION LABORAL CON EL ASEGURADO, CUANDO PRESENTAN TALES RECLAMACIONES A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO PRESTADO.
- 8 DAÑOS (DERIVADOS DE ACCIONES, OMISIONES O ERRORES) QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA EXTRACCION, TRANSFUSION Y/O CONSERVACION DE SANGRE O PLASMA SANGUINEO Y AQUELLAS ACTIVIDADES NEGLIGENTES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICION, TRANSMISION O CONTAGIO DE SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)
- 9 RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA, VIRUS DE TIPO VIH, HEPATITIS B.
- 10 RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O LA PROVOCACION DE UN EMBARAZO DE UNA PROCREACION.
- 11 RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL, CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE, PERJUICIOS DERIVADOS DE TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISION DE DICTAMENES PERICIALES, VIOLACION DE SECRETO PROFESIONAL.
- 12 EN CASO DE ODONTOLOGOS Y ORTODONCISTAS, RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACION DE ANESTESIAGENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA ANESTESIA NO FUE LLEVADA A CABO EN UNA CLINICA O UN HOSPITAL ACREDITADO PARA DICHO FIN.
- 13 RECLAMACIONES POR ACTOS MEDICOS QUE SE EFECTUEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES, CAMBIOS, EXPERIMENTOS, MANIPULACIONES GENETICAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.
- 14 RECLAMACIONES POR DAÑOS GENETICOS
- 15 RECLAMACIONES POR ORGANISMOS PATOGENICOS (MOHO U HONGOS O SUS ESPORAS), BACTERIAS, ALGAS, MICOTOXINAS Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO METABOLICO, ENZIMAS O PROTEINAS SEGREGADAS POR LAS ANTERIORES, BIEN SEA TOXICAS O NO)
- 16 PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS, INCLUYENDO PERO NO LIMITADAS A PERDIDAS DE UTILIDADES, PERDIDAS DE RENTAS O LUCRO CESANTE, QUE NO SENA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION CORPORAL DE UN DAÑO A LA PROPIEDAD AMPARADA POR ESTA POLIZA.
- 17 RECLAMACIONES POR DAÑOS MORALES.
- 18 RECLAMACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- 19 RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCION MEDICA.

GARANTIAS

-MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DEACUERDO LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

- EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.
- TERMINOS Y CONDICIONES SUJETO A CONFIRMACION ESCRITA POR EL ASEGURADO QUE NOTIENE CONOCIMIENTO DE RECLAMO ALGUNO EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS DE RECLAMOS PENDIENTES, DE CUALQUIER ACTIVIDAD INCLUYENDO PETICION Y/O SECUESTRO DE HISTORIAS CLINICAS O DE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE PUDIESE DAR SURGIMIENTO A UN RECLAMO O DEMANDA EN EL FUTURO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. BASICO

1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1.1. GASTOS JUDICIALES

1.1.2. DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES

1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE

1.2.3. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSION CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASI MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

1.2.4. EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO TERRESTRE, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS.

1.2.5. EL PERJUICIO CAUSADO POR EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION O DE LA PRESTACION.

1.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES RESULTANTES DE:

1.2.6.1. USO O MANEJO DE EQUIPOS MOVILES FUERA DE LOS PREDIOS TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRUAS Y SIMILARES.

1.2.6.2. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.2.6.3. LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.2.6.4. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.2.6.5. DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMAS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O SIMILARES.

2. AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SEGURO ESTADO OTORGARA LOS SIGUIENTES AMPAROS:

2.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL

2.1.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

2.2.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A EMPLEADOS Y A PROPIEDADES DEL MISMO RESULTANTES DE:

2.2.1.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

2.2.1.2. TRABAJOS DE AMPLIACION O MODIFICACION EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

3.2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

3.3. LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES.

3.4. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

3.5. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HUELGA O MOTINES, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.

IGUALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

3.6. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISION NUCLEAR O FISION DE MATERIALES RADIOACTIVOS.

3.7. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, NI TAMPOCO AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 2351 Y 2060 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

3.8. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

3.9. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

3.10. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS: QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDE LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDE OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE DAN EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.

3.11. RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SI. O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

3.12. DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

II. DEFINICION DE COBERTURAS

1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SEGURESTADO INDEMNIZARA CON SUJECCION AL LIMITE ASEGURADO DEL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1 LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2 LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.3 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- 1.4 USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.5 AVISOS Y VALLAS.
- 1.6 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- 1.7 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.8 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.9 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.10 VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- 1.11 POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. GASTOS JUDICIALES

SEGURESTADO RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE POLIZA.
- B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
- C. SI LA INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, SEGURESTADO SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 RESPONSABILIDAD PATRONAL

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CORRESPONDA AL PATRONO ASEGURADO EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.2 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MEDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES, QUE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO.

III. DEFINICIONES GENERALES

CUANDO EN LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS, SE USAREN LAS PALABRAS Y FRASES QUE A CONTINUACION SE DEFINEN, TENDRAN EXCLUSIVAMENTE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE AQUI SE LES ASIGNE.

1. ASEGURADO:

PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO ASEGURADO A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE COMO TAL FIGURA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA.

CUANDO EL SEGURO ABARQUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN EL ASEGURADO O SUS TRABAJADORES, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO REFERENTES A AQUEL SE APLICARAN ANALOGAMENTE A TALES PERSONAS, PERO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DEL SEGURO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ASEGURADO, QUIEN A SU VEZ RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

2. TERCEROS:

CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

3. BIENES AJENOS:



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

AQUELLOS BIENES MATERIALES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO DE DOMINIO, NI OSTENTA RESPECTO DE ELLOS LA CALIDAD DE POSEEDOR, TENEDOR O USUFRUCTUARIO Y QUE NO ESTAN CONFIADOS A SU CUIDADO O VIGILANCIA.

4. RIESGOS DERIVADOS DE LA ESFERA PRIVADA:

AQUELLOS RIESGOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO Y QUE ESTEN AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, EN ESPECIAL:

4.1. COMO RESPONSABLE NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO, DE ACUERDO AL ART. 2347 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.

4.2. COMO PROPIETARIO, INQUILINO O USUARIO DE UNA O VARIAS VIVIENDAS (AUN CUANDO SOLO SEAN HABITADAS LOS FINES DE SEMANA O EN VACACIONES) SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO, EXTENDIENDOSE LA GARANTIA AL GARAJE, JARDIN, PISCINAS, ANTENA INDIVIDUAL Y DEMAS PERTENENCIAS O ACCESORIOS.

4.3. POR LA CESION, ARRIENDO O SUBARRIENDO DE HASTA DOS HABITACIONES DE LA VIVIENDA.

4.4. POR DAÑOS OCASIONADOS A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y EXPLOSION, ORIGINADOS DENTRO O FUERA DE LA VIVIENDA.

4.5. POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN DERRAME ACCIDENTAL E IMPREVISTO DE AGUA.

4.6. POR LA PRACTICA DE DEPORTE, A TITULO DE AFICIONADO.

4.7. POR EL USO DE BICICLETAS, PATINES, EMBARCACIONES A PEDAL O A REMO Y VEHICULOS SIMILARES.

4.8. POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS, COMO PERROS, GATOS Y SIMILARES.

4.9. POR LA TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO, ASI COMO SU MUNICION, SIEMPRE QUE ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO CON EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTARLAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O ACTOS PUNIBLES.

5. TRABAJADOR:

SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

6. ACCIDENTE DE TRABAJO:

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO O REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL, PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

7. PREDIOS:

POR PREDIOS SE ENTENDERA EL CONJUNTO DE INMUEBLES DESCRITOS TAXATIVAMENTE EN LA POLIZA.

8 OPERACIONES:

POR OPERACIONES SE ENTENDERA LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS, MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.

9. CONTRATISTA INDEPENDIENTE:

POR CONTRATISTA INDEPENDIENTE SE ENTENDERA TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.

IV. LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, LA SUMA FIJADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO.

EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO PODRA EXCEDER DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EL LIMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, AUNQUE EN EL MISMO PERIODO SE PRESENTEN DOS O MAS SINIESTROS.

V. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO TENDRA LAS SIGUIENTES:

1. AVISO DEL SINIESTRO

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARAN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A SEGURESTADO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES.

SEGURESTADO NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

2. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A PROCURAR A SU COSTO Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A SEGURESTADO, TODOS LOS DETALLES, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALESQUIERA INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON LA RECLAMACION; COMO TAMBIEN E DE FACILITAR LA ATENCION DE CUALQUIER DEMANDA DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y JUICIOS A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESTANDO TODA LA COLABORACION QUE SEA NECESARIA EN EL CURSO DE TALES JUICIOS.

3. MODIFICACIONES DEL RIESGO



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR POR ESCRITO A SEGURESTADO LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACION DEBERA HACERSE CON ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE LA MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO. SI LA MODIFICACION ES EXTRAÑA A LA VOLUNTAD DE ESTE, DEBERA NOTIFICARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME, TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION.

CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, SEGURESTADO DEDUCIRA DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

VI. CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR

SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL TOMADOR Y EL ASEGURADO ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE POLIZA SEAN PERSONAS DISTINTAS SE ENTENDERA QUE EL TOMADOR ACTUA POR SU CUENTA Y RIESGO DEL ASEGURADO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR DE ACUERDO CON LA LEY.

VII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE CONTRATO IMPONEN AL ASEGURADO SE ENTENDERAN A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO CUANDO SEAN ESTAS PERSONAS LAS QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIRLAS.

VIII. PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICION LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERA HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL PAGO DE LA PRIMA SE CONSIDERARA EFECTIVO MEDIANTE LA EMISION DE CONSTANCIA ESCRITA AL RESPECTO DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA POR UN FUNCIONARIO AUTORIZADO DE SEGURESTADO, SALVO OTROS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA DEMOSTRAR TALES EFECTOS.

IX. PAGO DE RECLAMACIONES

SEGURESTADO ESTARA LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR RECLAMACIONES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ACREDITE AUN EXTRAJUDICIALMENTE SU DERECHO ANTE SEGURESTADO POR SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA POLIZA, UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE PRESENTE LA RECLAMACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, DONDE ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA.
2. CUANDO SE REALICE CON PREVIA APROBACION DE SEGURESTADO UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO O SEGUNDOS, POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACION.
3. CUANDO SEGURESTADO REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

X. REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA.

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO QUIERA RESTABLECER EL VALOR DEL SEGURO AL FIJADO INICIALMENTE, DEBERA SOLICITARLO POR ESCRITO A SEGURESTADO, CASO EN EL CUAL SE HARA EL AJUSTE RESPECTIVO MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDE Y PREVIA APROBACION POR ESCRITO DE SEGURESTADO.

XI. REVOCACION

EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA PODRA SER REVOCADO:

1. EL ASEGURADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA A SEGURESTADO, EN CUYO CASO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO SERA LIQUIDADADA SEGUN LA TARIFA A CORTO PLAZO.
2. POR VOLUNTAD DE SEGURESTADO MEDIANTE AVISO ESCRITO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA DEL ASEGURADO, CON TREINTA (30) DIAS HABILES DE ANTELACION, SEGURESTADO DEVOLVERA LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO DEL SEGURO.

XII. DEDUCIBLE

ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACION ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE EN CADA RECLAMACION SE DEDUCE DEL VALOR A INDEMNIZAR. POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

XIII. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI SE PRESENTA UNA RECLAMACION FRAUDULENTE, ENGAÑOSA O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS
2. SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITI MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.

XIV. NOTIFICACIONES



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101005808	0
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

CUALQUIER NOTIFICACION QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE RECIBO EN LA COPIA DE LA COMUNICACION O DEL ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

XV.DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRAN APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

XVI.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD QUE FIGURA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL TOMADOR O AFIANZADO DEL SEGURO SE OBLIGA PARA LA COMPAÑIA A MANTENER ACTUALIZADA, POR LO MENOS



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PROFESIONALES DE LA SALUD

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA	SUCURSAL BUCARAMANGA	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 96-03-101005808	ANEXO No. 3
TOMADOR SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ			CC	91.472.571
DIRECCION KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS			CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO 6850790
ASEGURADO SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ			CC	91.472.571
DIRECCION KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS			CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO 6850790
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICIÓN (d-m-a) 30 / 08 / 2018		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2018 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2019		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2018 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 26 / 08 / 2019
INTERMEDIARIO SOLUCIONES EN SEGUROS CONSULTORES L	CLAVE 154014	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1
ACTIVIDAD: ORTOPEDIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: ° 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLLV en ERRORES U OMISIONES				
OBJETO DE LA POLIZA:				
TOTAL SUMA ASEGURADA:		\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****980,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO			IVA:	\$ *****186,200.00
			TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,166,200.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 44 NO 36-08, TELÉFONO 6578486 - BUCARAMANGA

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



**REFERENCIA PAGO:
1101410842683-1**

(415) 770998021167 (8020) 11014108426831 (3900) 000001166200 (96) 20181010

LA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO S. A. - SEGUROS DEL ESTADO

[Firma]

96-03-101005808

FRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

ALBAPINILLA

Oficina Principal: Cra. 11 No. 50-20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	ANEXO DE RENOVACION	96-03-101005808	3
TOMADOR	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
ASEGURADO	SERGIO ANDRES MESTRE ORDOÑEZ	CC	91.472.571
DIRECCION	KM 27 VIA RUITOQUE BAJO HOSTAL TRINITARIOS CIUDAD FLORIDABLANCA, SANTANDER	TELEFONO	6850790
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

RENOVACION